

C.A. de Santiago

Santiago, siete de octubre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Por sentencia de tres de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7101-2019, en causa por despido injustificado y cobro de prestaciones, se rechazó la demanda, sin costas.

Contra ese fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal principal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, segunda hipótesis, en la causal subsidiaria del artículo 478, letra b) del mismo cuerpo legal, y en la causal subsidiaria del artículo 478, letra c), todas del Código del Trabajo, pidiendo, respecto de la primera causal, que se anule el fallo, dictando sentencia de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, y respecto de la segunda y tercera causales que se acoja el recurso, dictando sentencia de reemplazo que cumpla con todos los requisitos del artículo 459 y por ello, *rechace la demanda en todas sus partes*, con expresa condena en costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que la demandante invoca, como causal principal, la del artículo 477, en relación al artículo 160 N°4, letra a), ambos del Código del Trabajo, por haberse dictado el fallo con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Señala que la sentencia desestimó que el despido del que fue objeto la actora, por la causal del artículo 160 N°4, letra a) del Código del Trabajo fuera injustificado, razonando, en lo



medular, que la trabajadora se retiró intempestivamente, antes del término de la jornada, y sin justificación, la que no derivaba de ser insignificante la reunión programada en el colegio, sino en resultar improcedente adelantar el término de la jornada, sin previa autorización, para ocuparse de cuestiones de orden personal que se sitúan fuera del ámbito contractual.

Argumenta la recurrente que el razonamiento que llevó a la decisión antedicha contraviene la norma citada en el encabezado, señalando que el magistrado confunde la motivación o razón que debe existir para la salida intempestiva con la obligación de contar con permiso del empleador para poder justificar la salida, no ponderando si es o no una razón plausible acudir a las reuniones de apoderados, no viéndolos como elementos individuales que deben concurrir copulativamente, sino que el sólo hecho de salir sin permiso cumpliría además con que la salida es intempestiva e injustificada.

Expone que la norma parte del supuesto que la salida se produjo sin permiso del empleador, y es por lo que exige un motivo plausible para ello, el que estima se acreditó en el proceso, y que es reconocido expresamente por el juez, quien se limitó a no calificarlo, y por tanto no ponderó si una reunión escolar de apoderados satisface un criterio de relevancia suficiente.

Concluye que pretender exigir un requisito que la norma no contempla, el permiso del empleador, implica interpretar erróneamente la norma invocada, ya que si se cuenta con permiso entonces no es necesario analizar la justificación de esta, y, no contando con el permiso, se debe analizar si está justificada la salida o no; señalando que este yerro interpretativo llevó al rechazo de la demanda, en circunstancias que no se cumplían todos los requisitos exigidos por la causal de despido, ya que quedó acreditado en autos que existió una



razón, una reunión de apoderados a la que la trabajadora asistió, para salir antes del término de la jornada.

**Segundo:** Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la argumentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es deben revestir el carácter de decisoria litis.

**Tercero:** La norma denunciada como infringida es del siguiente tenor: “Artículo 160: *El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: 4.- Abandono del trabajo por parte del trabajador, entendiéndose por tal: a) La salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente, ...*”.

**Cuarto:** De la disposición transcrita se puede advertir que son tres los requisitos para que pueda considerarse esta modalidad de abandono del trabajo como causal de término del



contrato de trabajo. Lo primero es que la salida del trabajador debe ser intempestiva, esto es, producirse en forma abrupta, dentro del horario de la jornada laboral, interrumpiendo el proceso productivo o la actividad determinada; luego, debe ser injustificada, vale decir sin una causa o motivo que justifique esa salida y, en tercer término, la salida debe ser sin permiso del empleador o quien lo represente.

Ahora bien, de los hechos constatados en la causa puede inferirse que tanto el primer como el tercer requisitos fueron debidamente establecidos, ya que se acreditó que la trabajadora se retiró a las 18:54 horas de su lugar de trabajo antes que concluyera la jornada laboral, fijado para las 21:00 horas, y también que no obtuvo el permiso de su jefa directa para esa salida.

**Quinto:** Sin embargo, no sucede lo mismo con el segundo requisito, vale decir la condición de injustificada que debe revestir la salida de la trabajadora, pues -como el mismo juez de base lo señala en el fundamento cuarto- la demandante requirió el permiso correspondiente para ausentarse el día 5 de junio de 2019, antes del término de su jornada, con antelación a esa fecha, permiso que requirió primero ante su jefa administrativa y luego con su jefa directa, diciéndole la primera que debía conversarlo con la segunda de las nombradas, quien le negó en definitiva esa autorización.

También hay constancia, por así consignarlo el magistrado del grado, en el fundamento cuarto, último párrafo, que el motivo esgrimido por la trabajadora para retirarse durante su jornada efectivamente existía, cual era asistir a una reunión de apoderados de su hija, ese día a las 19:00 horas, lo que consta de los documentos emanados del Colegio Merryland, que corroboran esa circunstancia.

A lo anterior, cabe agregar que, como se deriva también de los mismos antecedentes, la trabajadora prestaba servicios



para la demandada, cuyo lugar de trabajo está ubicado en Panamericana Norte 5.951, comuna de Conchalí, y el Colegio Merryland, donde estudia su hija, se encuentra en la comuna de Puente Alto.

**Sexto:** Que, con lo que se viene razonando, pese a haberse producido la salida de la trabajadora durante su jornada de trabajo, lo que torna esa salida en intempestiva y no haberse obtenido el permiso del empleador para abandonar su lugar de trabajo, sí le asistía a la actora una razón que justificaba ese proceder, pues había sido citada en su calidad de apoderada de su hija a una reunión a celebrarse el día 5 de junio de 2019, a las 19:00 horas, en el Colegio M [REDACTED] donde ella rinde estudios, obligación que es del todo relevante en su doble condición de madre y apoderada y en la cual iban a tratarse temas relevantes para la educación de su hija, por lo cual, para poder asistir, debía retirarse más temprano de su trabajo, debido a la hora de esa reunión y a la distancia que hay entre su desempeño laboral y el colegio al que debía concurrir.

**Séptimo:** Que, teniendo presente, además, que la norma antes reproducida contempla tres requisitos que son copulativos, la ausencia de cualquiera de ellos impide tener por configurada la causal de término del contrato de trabajo establecida en el artículo 160 N° 4 letra a) del Código del Trabajo, toda vez que no concurre en la especie el supuesto de ser injustificada la salida de la trabajadora de su lugar de trabajo, ya que, como se ha indicado, a ella sí le asistía un motivo plausible para retirarse de sus labores, fundado en las obligaciones que derivan de su doble condición de madre y apoderada de su hija, siendo citada anticipadamente a una reunión de apoderados a la cual debía asistir.

**Octavo:** Cabe agregar, en lo que respecta al carácter de justificada o no la salida de la trabajadora, que aquello importa



ponderar las circunstancias de cada caso, separadamente de los otros supuestos que exige la disposición en comento, de modo que el juicio valorativo que se emita sobre esta condición contemple también aspectos ajenos al desempeño meramente laboral, teniendo en consideración los distintos roles que desempeña la trabajadora en la sociedad, como, por ejemplo, madre o apoderada, y que son tan relevantes como el que desempeña en su vida laboral, máxime si la Carta Fundamental, en el artículo 19 N° 10 inciso 3°, asegura a los padres “*el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos*”, obligación que no puede ser desoída, pues forma parte de la crianza y formación que prodigan los padres respecto de sus hijos.

**Noveno:** Que, al no decidirlo así, el juez del grado ha incurrido en la causal de infracción de ley, concretamente del artículo 160 N° 4 letra a), en la modalidad de errada interpretación de la norma al considerar que la salida de la trabajadora era “injustificada”, cuando en rigor, con los antecedentes que el juez tenía a su disposición, esa salida durante la jornada de su trabajo estaba claramente justificada.

**Décimo:** Que, por las razones anteriores, dado que se acogerá la causal principal, se torna inoficioso pronunciarse sobre las dos causales restantes, deducidas en carácter de subsidiarias de la anterior.

Por los fundamentos anteriores y con lo dispuesto, además, en los artículos 160 N° 4 letra a), 456, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo se **acoge** el recurso de nulidad deducido por la demandante [REDACTED], en contra de la sentencia de tres de diciembre del año dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa O-7101-2019, caratulada “Silva con Comercial Fashions Park S.A.”, la que se **invalida**, debiendo



dictarse a continuación y sin previa vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

**Laboral-Cobranza N° 2.760-2020.-**

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada además, por el Ministro (S) señor Alejandro Aguilar Brevis y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, siete de octubre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

TOMAS GUILLERMO GRAY  
GARIAZZO  
MINISTRO  
Fecha: 07/10/2021 13:05:45

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR  
BREVIS  
MINISTRO(S)  
Fecha: 07/10/2021 11:49:29



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. Santiago, siete de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



C.A. de Santiago

Santiago, siete de octubre de dos mil veintiuno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Atendido el motivo para acoger el recurso de nulidad de la demandante, se mantiene la sentencia impugnada en todo lo no afectado por el recurso, de modo tal que solo se suprimen los considerandos sexto, séptimo y octavo.

**Y teniendo, además, y en su lugar presente:**

**Primero:** Los fundamentos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia de nulidad, que se dan por reproducidos.

**Segundo:** Que, en consecuencia, al encontrarse justificada la salida intempestiva y sin permiso del empleador de la trabajadora [REDACTED] ocurrido el día 5 de junio de 2019, a las 18:54 horas, el despido del cual fue objeto al día siguiente, debe declararse indebido, al no haberse comprobado la existencia de la causal de término de servicios imputable a la actora, contemplada en el artículo 160 N° 4 letra a) del Código del Trabajo, dando lugar a las prestaciones de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, indemnización por años de servicios y recargo legal del 80 %, solicitadas en la demanda.

**Tercero:** En efecto, la actora tiene derecho a la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, contemplada en el artículo 162 inciso 4° del Código del Trabajo, la que debe ser regulada conforme a lo que dispone el artículo 172 del mismo cuerpo legal, teniendo como base para dicho cálculo la remuneración señalada en la demanda, esto es la suma de \$ 480.777.-, reconocida por el sentenciador de base en el motivo primero. La misma remuneración servirá para calcular la indemnización por años de servicios y el recargo legal que le corresponde percibir.

**Cuarto:** Que el resto de la prueba incorporada por los litigantes no permite hacer variar este razonamiento.

Por último, considera esta Corte que la demandada debe soportar el pago de las costas del juicio, al haberse demostrado que la causal de término de servicios alegada era del todo infundada.



Por los fundamentos anteriores, más lo dispuesto en los artículos 160 N° 4 letra a), 162, 163, 168 inciso 1° letra c) y 172, se resuelve que:

**I.- Se **acoge**** la demanda interpuesta por doña [REDACTED] [REDACTED] contra la demandada Comercial Fashions Park S.A., declarando indebido el despido de la actora, producido con fecha 6 de junio de 2019, condenando a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a.- La suma de \$ **480.777.-** por concepto de indemnización por falta de aviso previo;

b.- La suma de \$ **4.807.770.-** por concepto de indemnización por años de servicios, y

c.- La suma de \$ **3.846.216.-** por concepto de recargo legal del 80 % de la indemnización por años de servicios.

**II.-** Las indemnizaciones, recargos y demás remuneraciones se pagarán reajustadas y con los intereses correspondientes, conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**III.-** Se **rechaza** la demanda, en lo demás solicitado.

**IV.-** Se condena a la demandada al pago de las costas de la causa, regulándose las personales en la suma de \$ **500.000.-**

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

**Laboral-Cobranza N° 2.760-2020.**

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada además, por el Ministro (S) señor Alejandro Aguilar Brevis y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, siete de octubre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR  
MINISTRO BREVIS

Fecha: 07/10/2021 13:05:57

MINISTRO(S)

Fecha: 07/10/2021 10:31:16



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. Santiago, siete de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.